

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00086-00
ACCIONANTE: MAURICIO GARCÍA VILLEGAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela instaurada por el señor MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.617, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que le protejan su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumpla con todos los requisitos de ley, con el fin de cese de vulneración a los derechos relacionados anteriormente"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

- i) El 11 de octubre de 2023, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, petición con radicado No. 2023_16977404, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización de los últimos 10 años de su servicio.
- ii) Indicó que luego de 4 meses de su radicación, a la fecha no ha recibido contestación por parte de la entidad encartada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de febrero de 2024, se admitió y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: En escrito de 23 de febrero de 2024, indicó que la petición del 11 de octubre de 2023 presentada por la accionante, fue escalada a la Subdirección de Determinación III por lo que en la actualidad se encuentra en estudio trámite.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por no haber resuelto la petición presentada por el señor MAURICIO GARCÍA VILLEGAS al no atenderse la solicitud del accionante presentada el día el 11 de octubre de 2023 respecto “el reconocimiento de la pensión de vejez”.

(i) El artículo 23 de la Constitución Nacional Consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art.23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

"(i). se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii). este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii). el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".²

(ii) Teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante es un asunto de carácter pensional, la Corte Constitucional en cuanto a los términos para su resolución indicó en Sentencia T-155 de 2018:

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 “Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

4. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición (...).

Conforme a las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;**

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.

(iii) Del estudio al expediente, se acreditó:

(a) El 11 de octubre de 2023, el señor García interpuso derecho de petición a través de apoderado judicial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES bajo radicado No. 2023_16977404 solicitando:

“(...) se reconozca la Pensión de Vejez a mi poderdante a partir del 01 de noviembre de 2023, conforme a los parámetros de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el promedio de los aportes realizados durante los últimos 10 años de servicio, valores que deberán ser actualizados de conformidad con certificación expedida por el DANE.

Lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante cuenta con más de 1.636 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, además cumplió los 62 años el 13 de enero de 2021, con lo que completa los requerimientos exigidos por la mencionada normatividad

Así mismo, solicito el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión de Vejez”

(b) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pronunció respecto a la petición a través del escrito de contestación de la acción de tutela el 23 de febrero de 2024. Al respecto, señaló que:

“Una vez verificados los sistemas de información se evidencia bajo radicado 2023_16977404 del 11/10/2023 donde el accionante solicita reconocimiento y pago de pensión de vejez. En respuesta al auto admisorio en relación con el trámite que se ha adelantado a la petición me permito su señoría informarle que dicha solicitud fue escalada La Subdirección de Determinación III y **en la actualidad se encuentra en estudio y trámite, una vez emita pronunciamiento se le comunicará al accionante y se remitirá copia al despacho.**” (Resaltado propio)

(c) No se encuentra acreditado que la entidad accionada haya brindado respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante, a pesar de que han transcurrido más de 4 meses desde que interpuso dicha solicitud.

Por tanto, como a la fecha el accionante no ha obtenido alguna respuesta que atienda su solicitud de “reconocimiento de la pensión de vejez”, pese a que se ha superado el término establecido señalado por la Corte Constitucional para dar

respuesta a solicitudes pensional, se encuentra acreditado que se vulneró su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, resulta procedente tutelar los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 3.352.617, el cual fue vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de manera definitiva la solicitud pensional No.2023_16977404, elevada por el señor MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.352.617 desde el 11 de octubre de 2023.

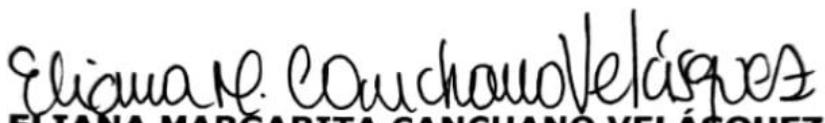
TERCERO: ADVERTIR al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ